



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN N°. 54 /2015

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Ciudad de México, D.F., a 30 de diciembre de 2015.

**LIC. JAVIER PÉREZ DURÓN
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Distinguido licenciado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracción III y V, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracciones II y III y 160 a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2014/53/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por V1 en contra de la resolución con la que se concluyó el expediente de queja 381/2012-2, del que conoció la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad destinataria de la Recomendación, a través de un listado en el que se describa el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

3. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades, cargos de servidores públicos y otros, se hará

con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrá ser identificadas como sigue: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional); Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (Comisión Estatal); anterior Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y actual Fiscalía General del Estado de Morelos (PGJ); Directora General de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (DGDH-PGJ); Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos (TCA) y Ministerio Público Visitador de la anterior Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (MPV).

I. HECHOS.

4. El 11 de octubre de 2011, la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la PGJ envió Acta Administrativa al MPV con la que dio inicio en contra de V1 el PAR, el cual se resolvió el 1° de marzo de 2012, imponiéndole la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de doce años.

5. V1 impugnó la sanción de inhabilitación ante el TCA; instancia que inició el expediente de juicio de nulidad en el que el 4 de septiembre de 2012 se emitió sentencia definitiva y declaró la nulidad lisa y llana de la resolución del 1° de marzo de 2012; la sentencia causó ejecutoria el 28 de noviembre de 2012. El 10 de diciembre de 2012 el TCA requirió a AR2, agente del MPV, para que en un término de diez días diera cumplimiento a los puntos resolutivos consistentes en el pago de una indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que recibía, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de la separación del cargo hasta que se realizara el pago correspondiente.

6. El 6 de diciembre de 2012 V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal, la cual se radicó bajo el expediente 381/2012-2, por la dilación en el cumplimiento de la resolución del TCA, toda vez que continuaba registrado como “*ex funcionario inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión pública*”.

7. Aunque durante la tramitación del expediente de queja 381/2012-2, AR2 realizó algunas acciones administrativas para cumplir con la sentencia, toda vez que el 12 de diciembre de 2012 ordenó ejecutar lo resuelto por el TCA, fue hasta el mes de marzo de 2013 cuando se efectuó la cancelación de la sanción administrativa impuesta a V1. Al determinar la violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a una adecuada protección judicial, el 22 de julio de 2013 la Comisión Estatal dirigió a la PGJ una resolución, a través de la figura de la “*Solicitud*”, prevista en los artículos 2, fracción XII y 50 de la Ley de la Comisión Estatal y 72, 77 y 78, de su Reglamento Interno¹, en los siguientes términos :

“PRIMERA: *Con la finalidad de evitar la incidencia de conductas violatorias de derechos humanos en ejercicio indebido de la función pública por parte de los servidores públicos de la PGJ, como las planteadas en el caso gire sus respetables instrucciones por escrito a quien corresponda para que se les brinde obligatoriamente cursos de capacitación en derechos humanos a todo el personal*

¹ Artículo 2, fracción XII, de la Ley de la Comisión Estatal: “*Solicitud: Es el acto formal por virtud del cual la Comisión propone las medidas necesarias para la protección y aseguramiento de los Derechos Humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de aquellos actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos que corresponda.*” Artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal: “*Las solicitudes que realice la Comisión deberán contener las medidas necesarias para la protección y aseguramiento de los Derechos Humanos con la finalidad de evitar la repetición de aquellos actos y omisiones de las autoridades y servidores públicos, mediante el razonamiento legal, la motivación y fundamentación correspondiente; sin perjuicio de que comprendan sugerencias de reformas en el orden legal y administrativo, ante las instancias facultadas para ello, para evitar la repetición de los actos violatorios de los Derechos Humanos y favorecer con ello su protección.*”

Artículo 72 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.- “*La resolución es el instrumento que proponen los Visitadores como solución de una queja. Podrán emitir Recomendaciones o Acuerdos de no Responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley. También podrán dictar Solicitudes que se acompañarán a las Recomendaciones o se enviarán sin Recomendación*”. Artículo 77 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal: “*Las solicitudes tenderán a solventar procedimientos o procesos, iniciados por las autoridades competentes, así como la adopción de políticas públicas o lineamientos administrativos que eviten, en lo posible, conductas, omisiones o actos que vulneren derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley*”.

que labora en esa institución. Así también se difunda entre los mismos el Código de Ética para los servidores Públicos de la Institución del Ministerio Público del Estado.

SEGUNDA: *Se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar la no repetición de la conducta violatoria a derechos humanos a fin de evitar que se vuelva a presentar otro caso como el que motivó la emisión del presente documento.”*

8. El 7 y 23 de agosto de 2013 la Comisión Estatal hizo del conocimiento, tanto del Procurador General de Justicia del Estado, como de V1, respectivamente, la Solicitud de referencia, otorgando al primero un término de diez días naturales a efecto de que se pronunciara respecto de la aceptación o rechazo de la misma y diez días más para que remitiera las documentales que acreditaran su cumplimiento.

9. El 17 de agosto de 2013 la DGDH-PGJ solicitó prórroga para pronunciarse sobre la resolución de la Comisión Estatal.

10. El 23 de septiembre de 2013 V1 interpuso recurso en contra de la Solicitud emitida por la Comisión Estatal, al considerar que no contemplaba la responsabilidad de los funcionarios implicados en los hechos, ni el derecho que le asistía en cuanto a la reparación del daño, toda vez que las autoridades responsables habían violado su derecho a la propia imagen y al honor en el ámbito personal y profesional, restringiendo con ello su libre determinación a un trabajo remunerado.

11. El 8 de octubre de 2013 la DGDH-PGJ contestó que aceptaba la Solicitud parcialmente, pues ya había dado cumplimiento a la solicitud primera. Respecto de la segunda solicitud, la PGJ consideró que “*no encontraba sustento legal al punto emitido*”, toda vez que no se acreditó algún acto o conducta violatoria de derechos humanos, por lo que no aceptó el punto de referencia.

12. El 11 de febrero de 2014 la Comisión Nacional hizo del conocimiento de V1 que se registró el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/2/2014/53/RI, y se solicitó a la Presidenta de la Comisión Estatal el informe respectivo sobre la resolución recurrida, así como la documentación soporte para integrar el recurso de inconformidad, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Oficio 2250 recibido en la Comisión Nacional el 27 de noviembre de 2013, mediante el cual una visitadora adjunta de la Comisión Estatal remitió copia del escrito de inconformidad de V1 en contra de la resolución de 22 de julio de 2013 de la Comisión Estatal, así como de las constancias que integran el expediente 381/2012-2, entre las que destacan:

13.1. Escrito de queja de V1 recibido en la Comisión Estatal el 6 de diciembre de 2012, en la que señaló como autoridad responsable a AR2 por no hacer la cancelación de la sanción de inhabilitación por doce años en diversas instituciones, a pesar de que el TCA había declarado la nulidad del juicio del que derivó dicha sanción.

13.2. La petición de V1 a AR2 de 6 de diciembre de 2012, para que procediera a dar aviso a las autoridades correspondientes de dejar insubsistente la inhabilitación por doce años para ocupar y/o ejercer cargo o comisión público alguno, derivado de la sentencia del TCA.

13.3. Oficio VG/3393/2012-2 del 21 de diciembre de 2012 por el cual AR1 rindió a la Comisión Estatal el informe que le fue requerido en relación a los

hechos y en el que se precisa que mediante notificación de 10 de diciembre de 2012, el TCA ordenó a la Visitaduría General de la PGJ dar debido cumplimiento a la sentencia en un término de diez días, mismo que feneció el 10 de enero de 2013.

13.4. Oficio DGDH/3/549/2013 del 15 de febrero de 2013, a través del cual la DGDH-PGJ remitió el oficio VG/0236/13-2, signado por AR1, en el que informó a la Comisión Estatal que el 12 de diciembre de 2012 se dio cumplimiento a lo ordenado por el TCA, incluso giró oficio al Director de Registros de Seguridad Pública, solicitándole que agregara la información de la sentencia al sistema, haciendo la aclaración que ello no fue ordenado en los puntos resolutiveos del TCA.

13.5. Escrito de V1 recibido en la Comisión Estatal el 4 de marzo de 2013, para dar contestación a la vista del oficio DGDH/3/549/2013, refiriendo que no se había dado cumplimiento alguno a lo ordenado por el TCA, en virtud de lo cual señaló que el 18 de diciembre de 2012 promovió Juicio de Amparo en contra de la omisión de AR2 de expedir respuesta a su petición del 6 de diciembre de 2012 y anexó la sentencia del 20 de febrero de 2013, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos en el Juicio de Amparo, en el que se resolvió que se amparaba y protegía a V1, para el efecto de que la autoridad responsable AR2: 1) Tomara las providencias necesarias y en la medida de sus facultades y atribuciones, informara a las autoridades correspondientes que quedó sin efecto la sanción por inhabilitación impuesta en el expediente administrativo a V1, al haberse declarado la nulidad lisa y llana y, 2) Emitiera los avisos correspondientes para el efecto de que fueran anuladas las anotaciones respectivas a dicha sanción, cuestión de la que deberá cerciorarse, exigiendo a las autoridades encargadas de dichas anotaciones, en la

medida de sus facultades, constancias con las que se acredite de manera fehaciente dicha anulación, en atención al derecho constitucional a la persona.

13.6. Oficio DGDH/3/1357/2013 del 18 de abril de 2013, a través del cual la DGDH-PGJ remitió a la Comisión Estatal el oficio VG/0548/2013-04 del 12 de abril de 2013, signado por SP1, como encargada de Despacho de la Visitaduría General de la PGJ, por el que rindió el informe respecto del cumplimiento a lo ordenado por el TCA, al que agregó:

13.6.1. Oficio DGPOP/DRSP/0857/III/2013 del 1° de marzo de 2013, por medio del cual el director de Registros de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos informó a la encargada de Despacho de la Visitaduría General, que el registro de V1 fue actualizado, retirando la sanción correspondiente a su inhabilitación, quedando con estatus de “inactivo” en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

13.6.2. Acuerdo del 1° de marzo de 2013, por el que SP2, en atención al oficio VG/356/13 signado por AR2, ordenó dejar sin efecto cualquier anotación relacionada a la inhabilitación impuesta a V1 derivado del PAR, en los registros que obran en los archivos de la propia Coordinación General de Administración y Sistemas.

13.6.3. Oficio DGRySA/219/2013 del 4 de marzo de 2013, por el que la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la PGJ informó a AR2, que después de realizar una búsqueda en los archivos de servidores públicos sancionados, tanto a nivel federal como estatal, no se encontró registro alguno a nombre de V1.

13.6.4. Oficio SSP/DGJ/0740/2013-IO del 6 de marzo de 2013, a través del cual la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos informó a SP1, que el registro de V1 fue actualizado, retirando la sanción correspondiente a la inhabilitación. Asimismo, que quedó con el estatus de inactivo en el aplicativo del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

13.7. Solicitud del 22 de julio de 2013, emitida por la Comisión Estatal al Procurador General de Justicia del Estado, en la que se consideró que ésta transgredió, en agravio de V1, los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a una adecuada protección judicial, por lo que se emitieron las solicitudes PRIMERA y SEGUNDA transcritas en el párrafo 7 de la presente.

13.8. Oficios 1972, 1973 y 1974 enviados al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, al Procurador General de Justicia y a V1, notificados el 7 y 23 de agosto de 2013, respectivamente, mediante los cuales se informó la emisión de la Solicitud derivada del expediente de queja 381/2012-2 de fecha 22 de julio de 2013.

13.9. Oficio DGDH/2974/2013-08, recibido en la Comisión Estatal el 17 de agosto de 2013, a través del cual la DGDH-PGJ solicitó prórroga, a efecto de estar en condiciones de dar la debida atención a la Solicitud formulada por la Comisión Estatal.

13.10. Escrito de V1, recibido en la Comisión Estatal el 23 de septiembre de 2013, para interponer recurso de impugnación en contra de la Solicitud dictada en el expediente de queja 381/2012-2.

13.11. Oficio DGDH/3486/2013 del 8 de octubre de 2013, por medio del cual la DGDH-PGJ refirió que se acepta parcialmente la Solicitud, precisando que se dio cumplimiento a la Solicitud primera y que la segunda no encontraba sustento legal, toda vez que no se acreditó algún acto o conducta violatoria de derechos humanos, por lo que *“no era de aceptarse el punto de referencia”*.

14. Oficio 2492 del 20 de enero de 2014, suscrito por una visitadora adjunta de la Comisión Estatal, con el que remitió a la Comisión Nacional el informe sobre la resolución recurrida por V1.

15. Actas circunstanciadas del 24 y 25 de septiembre de 2014, en las que constan las comunicaciones telefónicas de visitadoras adjuntas de la Comisión Estatal y de la Comisión Nacional, en las que se comunicó que la Solicitud emitida dentro del expediente de queja 381/2012-2, aún se encontraba en trámite de seguimiento. También se pidió informar a la Comisión Nacional si la PGJ había realizado el pago a V1 derivado de la resolución del TCA del 4 de septiembre de 2012; ocasión en la que se refirió que no tenían conocimiento de ello, ya que la autoridad ni el recurrente habían informado al respecto.

16. Acta circunstanciada del 25 de septiembre de 2014 en la que consta la comunicación telefónica sostenida entre una visitadora adjunta de la Comisión Nacional y V1, quien refirió que en el mes de marzo de 2013 la PGJ había efectuado a su favor el pago ordenado por el TCA.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Con el propósito de facilitar la comprensión de este apartado, a continuación se detallan los expedientes administrativos y judiciales relacionados con este recurso:

Procedimiento	Autoridad	Iniciado contra	Fecha de inicio	Fecha de resolución
Acta Administrativa	Subdirección de Control de la Visitaduría General de la entonces PGJ	V1 y otros.	Sin dato.	Sin dato.
PAR	Agencia del MPV, adscrito a la Visitaduría General de la entonces PGJ	V1	11 de octubre de 2011.	1 de marzo de 2012
Juicio de Nulidad	TCA	AR2 y otros.	Sin dato.	Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Causó ejecutoria el 28 de noviembre del mismo año
Juicio de Amparo	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos	AR2	18 de diciembre de 2012	20 de febrero de 2013.

RESULTADO

Acta administrativa	Se determinaron presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de la PGJ, entre ellos V1.
PAR	Se determinó imponer a V1 la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo, o comisión en el servicio público por un tiempo de doce años.
Juicio de nulidad	Se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en el PAR, requiriéndose que en un plazo de 10 días se diera cumplimiento a los puntos resolutiveos consistentes en el pago de una indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que recibía, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de la separación del cargo, hasta que se realizara el pago correspondiente.
Juicio de Amparo	Se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a V1.

18. Por instrucciones de AR1, el 11 de octubre de 2011, la Subdirectora de Control de la Visitaduría General de la PGJ remitió al agente MPV en turno original del acta administrativa de la que se desprendían presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esa institución, entre ellos V1, a efecto de que investigara y procediera respecto de la misma.

19. El 1° de marzo de 2012 AR2, al resolver el PAR, determinó la inhabilitación temporal de V1 para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un tiempo de doce años.

20. V1 impugnó la sanción de inhabilitación ante el TCA; instancia que inició el expediente del Juicio de Nulidad, emitiendo sentencia definitiva el 4 de septiembre de 2012, en cuyos puntos resolutivos CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución del 1° de marzo de 2012; el pago de una indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que recibía, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de la separación del cargo, hasta que se realizara el pago correspondiente.

21. El 6 de diciembre de 2012 V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal, la cual se radicó bajo el expediente 381/2012-2, mismo que se resolvió el 22 de julio de 2013 con la emisión de una Solicitud dirigida a la PGJ. Al encontrarse inconforme con la Solicitud, el 23 de septiembre de 2013 V1 interpuso recurso de impugnación.

22. En la misma fecha V1 presentó ante AR2 una petición en la que le solicitó se procediera a dar aviso a las autoridades correspondientes de la insubsistencia de la inhabilitación por doce años para ocupar y/o ejercer cargo o comisión público alguno, toda vez que así lo había resuelto el TCA en el juicio de nulidad.

23. El 10 de diciembre de 2012 el TCA notificó a AR2 que la resolución dictada en el juicio de nulidad había causado ejecutoria, concediéndole 10 días para su cumplimiento, término que feneció el 10 de enero de 2013.

24. El 12 de diciembre de 2012 AR2 emitió un acuerdo en el que ordenó dar cumplimiento a la resolución dictada por el TCA, que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el 1° de marzo de 2012 en el PAR, así como el pago de la indemnización correspondiente al monto de 3 meses y a la remuneración que V1 dejó de percibir desde el momento de la separación del cargo, hasta que se realizara el pago correspondiente.

25. Al no obtener respuesta a la petición realizada el 6 de diciembre de 2012, el 18 de diciembre de 2012 V1 promovió demanda de amparo que conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos y quien el 20 de febrero del 2013 resolvió, en su punto único, que la justicia federal amparaba y protegía a V1, en virtud de que con el actuar de la autoridad responsable se violentó el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y se puso en riesgo el derecho constitucional a la persona, incluyendo el derecho a la propia imagen.

26. El 1° de marzo de 2013 el Director de Registros de Seguridad Pública informó a SP1 que el registro de V1 había sido actualizado, retirando la sanción de inhabilitación y quedando con estatus de inactivo.

27. V1 informó que en el mes de marzo de 2013 la PGJ le hizo el pago correspondiente a lo ordenado por el TCA.

IV. OBSERVACIONES

28. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de precedentes emitidos por la Comisión Nacional. Lo anterior, a fin de determinar, por un lado, si la resolución consistente en la “Solicitud” de la Comisión Estatal se apegó a la legalidad y fue congruente con la queja de V1; por otra parte, si la aceptación parcial de la autoridad responsable es procedente o no, esto en términos de los artículos 41 y 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

29. La Solicitud emitida por la Comisión Estatal el 22 de julio de 2013 fue notificada a V1 el 23 de agosto del mismo año mediante oficio 1974. El 23 de septiembre de ese año V1 interpuso recurso ante la Comisión Estatal dentro del plazo de los treinta días establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el escrito contiene una descripción concreta de los hechos y cumplió con todos los requisitos de procedencia exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

30. El 11 de octubre de 2013 la Comisión Estatal acordó remitir el recurso y el expediente respectivo a la Comisión Nacional, mismo que fue recibido el 27 de noviembre de 2013. El 11 de febrero de 2014 se comunicó a V1 la admisión de su recurso bajo el expediente CNDH/2/2014/53/RI.

31. La presente Recomendación no pretende valorar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades de la PGJ, pues ya fue considerado y resuelto por la Comisión Estatal e incluso por la autoridad judicial de amparo, sino determinar si la conclusión del expediente de queja se apegó a la legalidad y resultó congruente

con la queja de V1, para lo cual se analizará si en la resolución de la Comisión Estatal se incluyeron los rubros de dilación y resistencia pasiva al cumplimiento de la sentencia del TCA, la reparación del daño y el esquema de responsabilidades y sanciones de las autoridades responsables por la violación a derechos humanos.

32. En su escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal el 6 de diciembre de 2012, V1 señaló que a esa fecha y pese a que el 4 de septiembre de 2012 el TCA emitió sentencia definitiva a su favor, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución dictada dentro del PAR, AR2 había omitido la cancelación de la sanción de inhabilitación que le había sido impuesta, lo que le causaba agravio.

33. El 22 de julio de 2013, la Comisión Estatal, al resolver el expediente de queja 381/2012-2 mediante una Solicitud dirigida al Procurador General de Justicia, sólo requirió el otorgamiento de cursos de capacitación en derechos humanos a todo el personal que labora en la PGJ, así como la difusión del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Institución del MP del Estado de Morelos y la implementación de medidas administrativas, a efecto de evitar la repetición de otro caso como el que dio origen a la Solicitud.

34. La Solicitud emitida por la Comisión Estatal determinó violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a una adecuada protección judicial, en su modalidad de obstaculización a la impartición de justicia, en cuanto las autoridades responsables omitieron la ejecución y debido cumplimiento de una resolución judicial, señalando de manera textual: *"No pasa desapercibido para esta Comisión que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos realizó trámites internos para acatar la resolución del TCA, sin embargo, no fueron suficientes, ya que durante siete meses aproximadamente de haberse ordenado la cancelación del acto de agravio aún continuaba, ya que hasta el mes de abril del presente año la DGDH-PGJ de la PGJ remitió informe respecto del cumplimiento*

de la resolución en comento, acreditando con copias simples que el registro del impetrante había sido actualizado, retirando la sanción correspondiente...".

35. No obstante que AR1 y AR2 fueron debidamente notificadas el 10 de diciembre de 2012 (según lo manifestado por SP3 mediante oficio DGH/3486/2013) que la sentencia de nulidad emitida por el TCA había causado ejecutoria y que tenían que cumplirla dentro del término de diez días, término que fenecía el 10 de enero de 2013; que dicho cumplimiento les fue pedido por el propio interesado (V1) y por una autoridad de amparo, así como por la propia Comisión Estatal, incurrieron en una dilación y resistencia pasiva en su ejecución y cumplimiento. Por ello, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, por su parte, en su sentencia del 20 de febrero de 2013 consideró y resolvió *“que con el actuar de la autoridad responsable [AR2] se violentó el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y se ha puesto en riesgo el derecho constitucional a la persona, que incluye el derecho del gobernado a su propia imagen”*.

36. Lo anterior conlleva a la conclusión de que el actuar de AR1 y AR2 se tradujo en una violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que contrariamente a lo aseverado por la DGDH-PGJ, sí existieron conductas y actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, por lo que para la reparación integral del daño ocasionado, deben formularse y aceptarse medidas de no repetición, a efecto de que el actuar de las autoridades respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales sea expedito, eficaz y confiable.

37. Esto último, máxime cuando en la constancia de baja de V1 del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, exhibida por las propias autoridades responsables, si bien es cierto que V1 figura con el carácter de inactivo, no existe anotación o registro alguno de que se declaró la nulidad de la sanción de

inhabilitación por doce años que le había sido impuesta, sino tan solo obran las siguientes anotaciones: *“MOTIVO DE BAJA: CAUSA ADMINISTRATIVA; TIPO DE BAJA: SENTENCIA JUDICIAL ABSOLUTORIA SIN REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN; COMENTARIOS: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO... DECLARA NULIDAD LISA Y LLANA SIN REINSTALACIÓN”*.

38. El pronunciamiento definitivo, es decir, la Solicitud de la Comisión Estatal dejó de cubrir aspectos relativos a la reparación y al esquema de responsabilidades de los servidores públicos señalados por V1, a pesar de que la propia Comisión Estatal sí acreditó una dilación y, por tanto, una afectación a la esfera jurídica de V1.

39. La Solicitud emitida por la Comisión Estatal, dirigida a la PGJ, únicamente requirió a la autoridad destinataria que se giraran instrucciones a fin de que se brindaran obligatoriamente cursos de capacitación en derechos humanos a todo el personal que labora en esa institución y se implementaran medidas de no repetición.

40. Sin soslayar la importancia de las medidas de no repetición contenidas en la Solicitud, éstas no resultaron suficientes, habida cuenta que V1 sufrió daños y perjuicios derivados de las omisiones de AR1 y AR2 que ameritan una reparación.

41. Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, las Solicitudes deberán tender a *“solventar procedimientos o procesos, iniciados por las autoridades competentes, así como la adopción de políticas públicas o lineamientos administrativos que eviten, en lo posible, conductas, omisiones o actos que vulneren derechos humanos (...)”*; se observa que la emisión de una Solicitud no era la vía de conclusión del expediente

de queja 132/2012-2 que brindara la más amplia protección a V1, toda vez que la finalidad de esta resolución no garantiza a la víctima la reparación del daño.

42. Se considera que la Comisión Estatal al determinar que en el caso existieron violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a una adecuada protección judicial, contaba con evidencias suficientes para requerir medidas para la reparación del daño y el inicio de los procedimientos de investigación administrativa correspondientes.

43. El derecho fundamental a la reparación del daño quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a partir de la reforma al artículo 1o. Constitucional Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011, en cuyo tercer párrafo y como derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos, dispone: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

44. De acuerdo con los artículos 1o., último párrafo, de la Ley General de Víctimas y 8o., fracción XIII, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y las Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, la reparación es un derecho de las víctimas que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales deben ser implementadas a favor de la víctima, de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho

victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

45. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 17/2015, párrafo 48, estableció que *“los organismos defensores de derechos humanos deben incluir entre sus objetivos institucionales ineludibles, el velar porque se repare el daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas”*.

46. Si bien V1 obtuvo una indemnización por la vía contenciosa administrativa, lo cierto es que fueron sus propias gestiones las que hicieron factible el pago a su favor del beneficio al que tenía derecho y que la Comisión Estatal, al concluir el expediente debió requerir la reparación del daño a V1, solicitando las medidas necesarias, como podrían ser las acciones de satisfacción.

47. Respecto de los alcances de una reparación, cobra relevancia lo establecido por esta Comisión Nacional en la Recomendación 89/2012, párrafo 45, en el sentido de que a fin de que *“la reparación sea plena y efectiva, se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; es decir, el término reparación integral del daño por violación a derechos humanos en un sistema no jurisdiccional es genérico y abarca diversos aspectos, entre los cuales está el pago de una cantidad monetaria; sin embargo, restringirlo únicamente a la adopción de esa medida pecuniaria limitaría el derecho que tiene toda persona a que le sea efectivamente reparada la transgresión a derechos humanos a través de otro tipo de medidas”*.

48. Ahora bien, la propia Comisión Estatal, en la Solicitud emitida, consideró que la *“omisión de la cancelación de la sanción de inhabilitación [...] causó perjuicio al quejoso”*. Asimismo, resolvió que *“se transgredieron en agravio de [V1] sus*

derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a una adecuada protección judicial”. No obstante, no incluyó en su resolución otras formas de reparación de los daños causados a V1, que resarcieran en mayor medida las afectaciones que se le ocasionaron.

49. Al haber quedado acreditada la violación a los derechos humanos de V1 atribuible a AR1 y AR2, lo procedente es que se dé inicio a los procedimientos administrativos de investigación y de responsabilidades, en su caso, conforme a la legislación en la materia, cuya integración y resolución tendría que ser acorde a la violación acreditada y al grado de participación de los servidores públicos responsables.

50. Al respecto, esta Comisión Nacional ha sostenido que *“uno de los propósitos que anima el trabajo del ombudsman es que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos, al ser una fórmula para atacar la impunidad”*.²

51. En la Solicitud de la Comisión Estatal se señaló que: *“con su actuación, los servidores públicos de la PGJ, incumplieron con las obligaciones que les son impuestas en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, que señala que son obligaciones de todo servidor público salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión”*.

52. De lo anterior se advierte que es necesario recomendar el inicio de los procedimientos administrativos de investigación en contra de los servidores

² Recomendación número 17/2015, párrafo 42.

públicos involucrados, al haberse acreditado que incurrieron en violaciones de derechos humanos, así como para determinar y deslindar las responsabilidades procedentes.

ACEPTACIÓN PARCIAL E INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN ESTATAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL

53. Por lo que respecta a la respuesta de la PGJ a la Solicitud que le dirigió la Comisión Estatal, de aceptar “parcialmente” dicho pronunciamiento, pues de la Solicitud primera, relativa a que se brindaran obligatoriamente cursos de capacitación en derechos humanos a todo el personal de esa Institución, la PGJ aceptó la Solicitud e informó a la Comisión Estatal sobre la impartición de un curso a los servidores públicos de la PGJ en materia de conducta ética en el servicio público y Derechos Humanos de las víctimas, pero en relación con el punto segundo de la Solicitud, consistente en que se implementaran medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar la no repetición de la conducta violatoria de derechos humanos, la PGJ consideró que *“no encontraba sustento legal al punto emitido, toda vez que no se acreditó algún acto o conducta violatoria de derechos humanos”*, por lo que no aceptó el punto de referencia.

54. Aunque lo anterior no fue señalado por V1 en su escrito de impugnación, la Comisión Nacional procedió de conformidad con los artículos 29 y 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a suplir la deficiencia del recurso de impugnación y, consecuentemente, se pronuncia sobre la conducta de la autoridad responsable en el presente asunto, respecto de la aceptación parcial de la Solicitud.

55. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que en aras de lograr el fortalecimiento del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos

humanos en el país, las autoridades de todos los niveles y órdenes de gobierno deben colaborar al logro de este objetivo, mediante la aceptación y cumplimiento de las resoluciones y pronunciamientos que emitan los organismos protectores de derechos humanos, de lo contrario, deben fundar y motivar su negativa.

56. En el presente caso, la PGJ no fundó ni motivó su negativa, simplemente señaló que “no encontraba sustento legal” para aceptar lo solicitado por la Comisión Estatal. Lo cierto es que la Solicitud de la Comisión Estatal se sustentó en evidencias que acreditaron violaciones de derechos humanos en agravio de V1; la Comisión Nacional refuerza la resolución de la Comisión Estatal, con los argumentos expuestos, particularmente en los párrafos 34 al 36, de la presente Recomendación.

57. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66, inicios b) y c), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracciones I y IV, de su Reglamento Interno, se considera que en el presente caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para recomendar a la PGJ, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar de manera integral las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN

58. Lo relativo a la reparación del daño a que tiene derecho V1, ha sido plasmado en el apartado conducente, en los párrafos 43 al 48.

59. Para dar cumplimiento al punto primero, como medida de satisfacción y para los efectos de la reparación del daño, al margen de las obligaciones resarcitorias que V1 obtuvo judicialmente, es necesario se actualice correctamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y se anote o inscriba que el TCA declaró la nulidad lisa y llana de la sanción de inhabilitación de doce años que le había sido impuesta y se entregue a V1 un documento oficial en el que conste ello.

60. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 67, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse la violación a los derechos humanos a la persona, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a una adecuada protección judicial en agravio de V1, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la aludida Ley.

61. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3º, párrafo tercero y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 97, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), de la Ley General de Víctimas, al tratarse de un asunto respecto del cual conoció esta Comisión Nacional mediante la interposición del recurso de impugnación respectivo, en atención a la inconformidad de V1 por la emisión de la Solicitud con la que se concluyó el expediente de queja 381/2012-2, del que conoció la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

62. Por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167 de su Reglamento

Interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente a Usted, Fiscal General del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que como medida de satisfacción y para los efectos de la reparación del daño, se actualice correctamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y se anote o inscriba que el TCA declaró la nulidad lisa y llana de la sanción de inhabilitación de doce años que le había sido impuesta, y se entregue a V1 un documento oficial en el que conste ello y se remitan las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación y de responsabilidades en contra de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1, informando a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados de su integración y se remitan las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional para la inscripción de V1 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

63. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

64. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

65. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

66. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Morelos, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ